

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion casa de los Sres. MIÑON HERNANDEZ a 50 rs. el semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de su número, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. — El Gobernador Pedro Elices.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

ADMINISTRACION LOCAL. — NEGOCIADO 3.

CIRCULAR.

Núm. 489.

Después de atender a otras obligaciones del servicio que considero preferentes al encargarme del mando de esta provincia, dirigiendo mis esfuerzos a examinar su situación administrativa y económica, por que sin este conocimiento no es fácil que los pueblos lleguen a disfrutar de las ventajas de la accion protectora del Gobierno, ha llegado el momento de hacerme cargo de lo relativo a cuentas municipales cuya importancia no es posible poner en duda entre otras razones por que interesa directamente a los contribuyentes que han sufragado los gastos del presupuesto. Pero con asombro y pena a la vez me he enterado del abandono en que se encuentra este interesante servicio, con descrédito de los que mereciendo la confianza de sus convecinos fueron encargados de la Administracion municipal. Cuesta trabajo seguramente persuadirse que los que tanta honra alcanzaron resulten sin corresponder a ella dépidamente, no habiendo rendido las cuentas del tiempo que estuvieron al frente del municipio, sin embargo es una verdad muy sensible por cierto y que no hay razon ninguna que pueda justificar.

Segun la detallada relacion que se publica a continuacion, todos los Ayuntamientos de la

provincia están en descubierto, y como en la misma relacion aparece, el descubierto empieza desde 1861 cuyo atraso con nada se disculpa.

Preciso, indispensable es que este estado de cosas que no quiero calificar como merece, desaparezca porque la ley lo exige y yo estoy resuelto a que la ley sea cumplida y una verdad la Administracion pública.

Así me propongo conseguirlo en un breve plazo por que tengo la conciencia de su necesidad y de mi deber, y la energia conveniente para lograrlo venciendo cuantos obstáculos se presenten al cumplimiento fiel de mis obligaciones que he de sobreponerse a toda otra consideracion.

En consecuencia, *prevengo a los Alcaldes* para que lo adviertan de orden mia a los que lo fueron respectivamente en los años que espresa la relacion citada, que si en el término de un mes a contar desde la fecha en que la presente se publique en el Boletín oficial y que ha de considerarse improrrogable, si causas poderosas que he de examinar con severidad no exigen la prórroga, no presentan las cuentas en este Gobierno, a los efectos que las leyes y reglamentos vigentes determinan, sin mas aviso dispondré la salida de comisionados de apremio bajo la responsabilidad de los Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento y Depositarios cuentadantes, sin perjuicio de las demas providencias que considere del caso adoptar segun las circunstancias lo requieran hasta lograr mi justificado propósito.

Me será en extremo desagradable emplear medidas rigurosas ajenas del deseo que me anima de que mi Administracion sea serena, y adelante por medios de persuasion. A ellas empero, apelaré si necesario fuese en cumplimiento de mi deber segun le diobo, y guiado por la resolucion que mantengo de dejar inequívocas y duradoras señales del bien objeto que me propongo y que favoreciendo las eleva-

das miras del Gobierno a quien represento, me añaice el grato recuerdo de los honrados habitantes de esta provincia.

Leon 16 Diciembre de 1867.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

Relacion de las cuentas municipales que faltan por rendir con expresion de los Ayuntamientos, años por que se hallan en descubierto y partidos a que pertenecen.

PARTIDO DE ASTORGA.

- Astorga 1865 a 66; 66 a 67.
- Benevides id.
- Corveiza id.
- Castro de los Polvazares 1866 a 67.
- Hospital de Orvigo 1865 a 66; 66 a 67.
- Lucillo 1866 a 67.
- Llanes de Ribera 1865 a 66; 66 a 67.
- Magaí 1866 a 67.
- Otero de Escarpizo 1864 a 65; 65 a 66; 66 a 67.
- Pradorrey 1866 a 67.
- Quintana del Castillo 1865 a 66; 66 a 67.
- Quintanilla de Somoza 1866 a 67.
- Rebanañ del Camino id.
- Requejo y Corús 1865 a 66; 66 a 67.
- S. Justo de la Vega 1863 a 64; 64 a 65; 65 a 66; 66 a 67.
- Sia. Colomba de Somoza 1865 a 66; 66 a 67.
- Sia. Marina del Rey id.
- Santiago Millas 1863 a 64 y siguientes.
- Trocha 1865 a 66; 66 a 67.
- Truchas id.
- Valderey id.
- Vai de s. Lorenzo 1863 a 64 y siguientes.
- Villamejil 1866 a 67.
- Villarejo 1862 y siguientes.
- Villares de Orvigo 1866 a 67.

PARTIDO DE LA BAÑEA.

- Alja de los Melones primer semestre de 63; 63 a 64; 64 a 65; 65 a 66; 66 a 67.
- Audanzas 1866 a 67.
- Bañea (La) 1863 a 64; 64 a 66; 66 a 67.
- Berzanos del Páramo 1865 a 66; 66 a 67.
- Bustillo del Páramo id.
- Castro de la Valduerna 1861 y siguientes.
- Castroconcha 1866 a 67.
- Castrocontrigo 1865 a 66; 66 a 67.
- Cebrones del Rio 1864 a 65; 65 a 66; 66 a 67.
- Destriaca id.

- Laguna Dalsa 1866 a 67.
- Laguna de Negritos 1862; 1866 a 67.
- Palacios de la Valduerna 1861 y siguientes.
- Pobladora de Polayo Garcia 1866 a 67.
- Pozuelo del Páramo 1865 a 66; 66 a 67.
- Quintana del Marco 1866 a 67.
- Quintana y Congosto 1861 y siguientes.
- Regueras de arriba id.
- Riego de la Vega id.
- Ropervuelos del Páramo 1866 a 67.
- S. Adrian del Valle id.
- S. Cristóbal de la Polantera id.
- S. Esteban de Nogaes id.
- S. Pedro de Berzanos id.
- Sia. Maria del Páramo 1864 a 65; 65 a 66; 66 a 67.
- Sia. Maria de la Isla. 1865 a 66; 66 a 67.
- Soto de la Vega 1862 y siguientes.
- Valdefuentes 1866 a 67.
- Villamentán 1865 a 66; 66 a 67.
- Villanueva de Jamúz id.
- Villazala id.
- Urdiales del Páramo 1866 a 67.
- Zotes del Páramo id.

PARTIDO DE LEON.

- Armunia 1862 y primer semestre de 63; 64 a 65; 65 a 66 y 66 a 67.
- Carroceros 1863 a 64; 64 a 65; 65 a 66; 66 a 67.
- Cinanes del Tejar. 1865 a 66; 66 a 67.
- Chozas de Alajo 1861; 1865 a 66; 66 a 67.
- Cuadros 1865 a 66; 66 a 67.
- Garrafe 1863 a 64; 64 a 65; 65 a 66; 66 a 67.
- Gradefos 1865; 66 a 67.
- Leon 1865 a 66; 66 a 67.
- Mansilla de los Mulos 1866 a 67.
- Mansilla Mayor id.
- Oncilla 1865 a 66; 66 a 67.
- Rioseco de Tapia 1861 a 65; 65 a 66; 66 a 67.
- Sarriegos 1863 a 64; 64 a 65; 65 a 66; 66 a 67.
- Valdefresno 62 y siguientes.
- Volverde del Camino 1866 a 67.
- Vega de Infanzones 1865 a 66; 66 a 67.
- Vegas del Condado id.
- Villamandos 1861 y siguientes.
- Villafete 1865 a 66; 66 a 67.
- Villaguilsumbre 1862 y siguientes.
- Villasabiego 1861 a 65; 65 a 67.
- Villaturiel primer semestre de 63; 63 a 64 y siguientes.
- S. Andrés del Hubsnedo 1866 a 67.

PARTIDO DE MORIAS DE PANEDOS.

- Barríos de Luna 1866 a 67.
- Cabrillanes id.
- Campo de la Lomba 1864 a 65; 65 a 66; 66 a 67.

La Majada 1865 á 66; 66 á 67.
Lancara 1866 á 67.
Los Omahos 1865 á 66; 66 á 67.
Murios de Paredes 1866 á 67.
Palacios del Sil id.
Riello id.
Sta. María de Ordás 1863 á 64; 64 á 65; 65 á 66; 66 á 67.
Soto y Amio 1866 á 67.
Valdesanario id.
Vegafianza id.
Villabazo id.

PARTIDO DE PONFERRADA.

Alvares 1866 á 67.
Bembibra id.
Borrenes 1865 á 66 y 66 á 67.
Cabadas Raras 1866 á 67.
Castriño de Cabrera id.
Castropodame id.
Columbrianos id.
Congosto id.
Cubillos id.
Encinado 1861; 62 y primer semestre de 62; 62 á 63; 63 á 64; 64 á 65; 65 á 66 y 66 á 67.
Foloso 1862 y primer semestre de 63; 65 á 66 y 66 á 67.
Fresnedo 1866 á 67.
Iguada id.
Lago de Carucedo 1865 á 66 y 66 á 67.
Los Burrios de Salas id.
Molina Seca 1866 á 67.
Noceda id.
Piramo del Sil id.
Ponferrada id.
Priaranza 1861; 62 y primer semestre de 63; 63 á 64; 64 á 65; 65 á 66 y 66 á 67.
Puente Domingo Florer 1865 á 66; 66 á 67.
S. Esteban de Valdeza id.
Sigüenza id.
Total de Merayo 1864 á 65; 65 á 66 y 66 á 67.
Torco 1866 á 67.

PARTIDO DE RIANO.

Acebedo 1866 á 67.
Boca de Huergano id.
Baron id.
Cistierna id.
Lillo 1863 á 66; 66 á 67.
Maraña 1866 á 67.
Oseja de Sajambre id.
Posada de Valdeon id.
Prado 1865 á 66; 66 á 67.
Priore 1861 á 65 y siguientes.
Renedo 1863 á 64 y siguientes.
Reyero 1865 á 66; 66 á 67.
Riño primer semestre de 63; 63 á 64; 64 á 65; 65 á 66; 66 á 67.
Valderrueda 1865 á 66; 66 á 67.
Vegamian id.
Villayandre id.

PARTIDO DE SAHAGUN.

Almanza primer semestre de 63; 63 á 64; 64 á 65; 65 á 66 y 66 á 67.
Berciancas del Camino 1865 á 66; 66 á 67.
El Burgo 1866 á 67.
Escobar id.
Calzada 1865 á 66 y 66 á 67.
Canalejas 1864 á 65; 65 á 66; y 66 á 67.
Castronudarra 1862, primer semestre de 63; 63 á 64; 64 á 65; 65 á 66 y 66 á 67.
Castrotierra 1866 á 67.
Cen 1865 á 66 y 66 á 67.
Cebalco id.
Cabillas de Rueda 1866 á 67.
Gordaliza del Pino 1865 á 66 y 66 á 67.
Grajal de Campos 1861 á 65; 65 á 66 y 66 á 67.
Joura id.

Joarilla 1866 á 67.
La Vega de Almanza 1864 á 65; 65 á 66 y 66 á 67.
Soelices del Rio 1866 á 67.
Sahagun 1862 y primer semestre de 63; 63 á 64; 64 á 65; 65 á 66 y 66 á 67.
Santa Cristina 1866 á 67.
Valdepolo primer semestre de 1863 y 66 á 67.
Villamartin de D. Sancho 1866 á 67.
Villamartin 1865 á 66 y 66 á 67.
Villamol 1863 á 64; 64 á 65; 65 á 66 y 66 á 67.
Villamoratal 1865 á 66 y 66 á 67.
Villavelasco 1866 á 67.
Villaverde de Arcojos 1865 á 66 y 66 á 67.
Villaseán 1862 y primer semestre de 63; 63 á 64; 64 á 65; 65 á 66 y 66 á 67.
Villegas 1863 á 64 y 66 á 67.

PARTIDO DE VALENCIA D. JUAN.

Algodete 66 á 67.
Arlon 65 á 66 y 66 á 67.
Cabreros del Rio 66 á 67.
Campos 64 á 65; 65 á 66 y 66 á 67.
Campo de Villavieja 66 á 67.
Castifale 65 á 66; 66 á 67.
Castrofructu 66 á 67.
Cimanes de la Vega 65 á 66 y 66 á 67.
Corbillos de los Oteros 65 á 66 y 66 á 67.
Cubillas de los Oteros 66 á 67.
Fresno de la Vega 65 á 66 y 66 á 67.
Fuentes de Carbajal 66 á 67.
Gordónello 62 hasta el 67.
Gusendos de los Oteros 65 á 66 y 66 á 67.
Izagre 65 á 66 y 66 á 67.
Matadeon de los Oteros id.
Matanza 66 á 67.
Pojares de los Oteros primer semestre de 63; 63 á 64; 64 á 65; 65 á 66 y 66 á 67.
San Millán de los Caballeros 64 á 65 y siguientes.
Santos Martas 66 á 67.
Total de los Guzmans 65 á 66 y 66 á 67.
Valdemora 66 á 67.
Valderas 64 á 65; 65 á 66 y 66 á 67.
Valencia de D. Juan 66 á 67.
Valverde Enrique id.
Villabraz 61 á 62; 62 á 63 y 66 á 67.
Villaco 66 á 67.
Villademor de la Vega id.
Villafra id.
Villafra id.
Villamandos id.
Villamañan id.
Villanueva de las Manzanas id.
Villanueva 64 á 65; 65 á 66 y 66 á 67.
Villaquejido 65 á 66 y 66 á 67.

PARTIDO DE LA VEGILLA.

Boñar 65 á 66 y 66 á 67.
Cármenes id.
La Ercla 64 á 65; 65 á 66 y 66 á 67.
La Pola de Gordon 66 á 67.
La Robla id.
La Vegilla 62, primer semestre de 63; 63 á 64 y siguientes.
Metalana de Vegacervera 65 á 66.
Rodrigo 64 á 65; 65 á 66 y 66 á 67.
Santa Colomba de Coruño 64 á 65; 65 á 66 y 66 á 67.
Valdelugueros 62, primer semestre de 63 y siguientes.
Valdepiélagos 1866 á 1867.
Valdeteja 66 á 67.
Vegacervera 64 á 65; 65 á 66 y 66 á 67.
Vegaquemada 63 á 64 y siguientes.

PARTIDO DE VILLAFRANCA DEL VIERZO.

Arganza 65 á 66 y 66 á 67.
Balboa id.

Barjas 61, 62 y siguientes.
Berlanga 63 á 66 y 66 á 67.
Cacabelos 66 á 1867.
Camin 60 á 67.
Carrionara 61 y siguientes.
Carrucos 65 á 66 y 66 á 67.
Carrion 61 á 64; 64 á 65; 65 á 66 y 66 á 67.
Fabero 66 á 67.
Oencia 65 á 66 y 66 á 67.
Paradaseca 65 á 66 y 66 á 67.
Peranzana 64; 65; 65 á 66 y 66 á 67.
Polela 65 á 66 y 66 á 67.
Sancto 66 á 67.
Trabado 51, 61 y siguientes.
Valle de Elnedra 64 á 65; 65 á 66 y 66 á 67.
Vega de Espinareda 66 á 67.
Vega de Valcarlos 65 á 66 y 66 á 67.
Villadecones 62 y siguientes.
Villafra del Bierzo 62 y siguientes.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

NEGOCIADO.

Real orden concediendo indulto á los condenados por las jurisdicciones ordinaria y extraordinaria de Guerra y por la de extrangeria.

Circular.

Núm. 500.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 2 del actual la Real orden que sigue.

El Sr. Ministro de la Guerra comunica á este de la Gobernacion con fecha 26 del mes próximo pasado la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Con objeto de que los condenados por las jurisdicciones ordinaria y extraordinaria de Guerra y extrangeria disfruten de los mismos beneficios que el Real decreto de 10 de Octubre anterior, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, ha concedido á los que se hallan penados por la jurisdicción ordinaria, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se observen las reglas siguientes, despues de oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina. 1.ª De conformidad con lo resuelto en el expresado Real decreto; los condenados por las jurisdicciones ordinaria y extraordinaria de Guerra y por la de extrangeria disfrutaran de la rebaja de la quinta parte los que lo hubieran sido á las penas de reclusion, relegacion y extrañamiento temporales; de una cuarta parte los sentenciados á presidio, prision, y confinamiento mayor; de una tercera los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menor; y de una mitad los sentenciados á presidio y prision correccional y á destierro. 2.ª Gozaran de indulto total los condenados á penas de arresto mayor y menor; y á prision correccional por via de sustitucion y premio; pero los que se hallaren sufriendo esta ultima deberan cumplir los dias correspondientes á la indemnizacion pecuniaria decretada á favor de los ofendidos. 3.ª Los sentenciados por la legisla-

cion antigua á presidio, prision ó destierro desde diez años hasta seis, disfrutaran la rebaja de la cuarta parte del tiempo por que hubiesen sido condenados; de la tercera los que lo hubiesen sido por menos de diez años hasta cuatro, y de la mitad los que hubieran sido por menos de cuatro. Los condenados á presidio hasta diez años con arreglo á las ordenanzas del Ejército, disfrutaran la rebaja marcada en la regla anterior en la misma proporcion en ella establecida. Si hubiesen sido condenados á presidio con la clausula de retencion, solo gozaran del beneficio de aumento de esta clausula. 5.ª Para gozar de las gracias concedidas en las presentes reglas son circunstancias indispensables: Primera. Hallarse los reos cumpliendo sus condenas. Segunda. No ser reincidentes, entendiéndose hay reincidencia respecto de los delitos de embriaguez, enjuenar prendas, contraer deudas, dormir fuera del cuartel y desertion; cuando se hayan ejecutado dichos actos, despues de haber sido una vez condenados á presidio. Tercera. No haber sufrido anteriormente otras condenas, ni disfrutado de otro indulto ó rebaja, á no ser que haya sido menos beneficioso que el presente, en cuyo caso solo optaran á la diferencia, conforme á lo prevenido por punto general en la Real orden de 14 de Mayo de 1857, exceptuándose empero cuando dicho indulto ó rebaja hubiese sido otorgado en premio de un servicio especial y lo exprese en la Real orden de concesion de la gracia; pues entonces les será alzada la rebaja que les correspondia por esta Real disposicion. Cuarta. No haber sido condenado en la última sentencia por mas de un delito. Quinta. No tener otras causas pendientes; y haber observado siempre buena conducta en los establecimientos penales durante el tiempo que llevasen de condena. Sexta. Para los casos en que por efecto de las rebajas establecidas en las reglas anteriores puedan resultar cumplidos en los establecimientos penales algunos individuos procedentes del Ejército antes que lo estén en los cuerpos del mismo correspondientes á la quinta en que á aquellos les cupo la suerte de soldados, que hayan continuado sirviendo con honrrada, se procederá con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1854, á fin de evitar la injusticia que en otro caso resultaria. Séptima. Los sargentos, cabos y soldados castigados por onato de desertion ó por primera desertion consumada antes del 10 de Octubre último, así como tambien los prófugos de las quintas, gozaran del beneficio de aumento de los recargos, quedando solo obligados á cumplir el tiempo de empeño que les restase cuando deserta-

ron, y con opción á los premios que puedan corresponderles por los servicios que presten después de la aplicación de la Real gracia, sin que por ello varien del cuerpo en que se hallan sirviendo; exceptuándose los que hubiesen sido destinados al ejército de ultramar y no se hallan embarcados al recibirse en los puertos de la Real gracia de indulto; los cuales volverán á ser alta en el cuerpo de su respectiva procedencia en el que crean mas conveniente los Directores de las Armas. Los sargentos y cubos no recuperarán por este indulto el empleo que abandonaron al consumar la desertion. 8. Las gracias concedidas en las reglas anteriores se entienden no otorgadas en caso de ulterior reincidencia; y si esta se realizase, los Fiscales pedirán, y decretarán los Tribunales respectivos, que además de la pena á que la reincidencia diese lugar, cumpla el penado siendo posible, la remitida por esta Real gracia. 9. Serán excluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: traicion, lesa Majestad, todos los de falsedad comprendidos en el título 4.º, libro 2.º del Código penal, atentados y desacatos contra la autoridad, prevaricación, cohecho de funcionarios públicos, malversacion de caudales públicos y de cuerpos del ejército, fraude y exacciones ilegales, parricidio, homicidio cometido en cualquiera de las circunstancias del número 1.º artículo 333 del Código penal, hurto calificado de que trata el artículo 449 del mismo, violacion, robo con fuerza en las cosas ó con violencia en las personas, incendio y demás delitos comprendidos en el capítulo 7.º, título 14, libro 2.º del expresado Código, insubordinacion, inobediencia é insulto á sus superiores. 10. Para la exclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto respecto á los que han sido sentenciados por la legislacion antigua, se buscará la analogia de los delitos con sujecion á lo prevenido en la regla anterior, estandose en caso de duda por lo favorable al reo. 11. Los Capitanes generales de distritos y Comandante general de Ceuta, de acuerdo con sus respectivos Auditores y con audiencia de sus Fiscales, harán la aplicación de las gracias mencionadas en las anteriores reglas á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios. Si abrigasen alguna duda, la consultarán con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Para que los Capitanes generales de distrito y Comandante general de Ceuta puedan aplicar sin demora las gracias de este indulto, los Comandantes de los presidios ó gefes de cualquier otro punto donde se encuentren los penados cuidarán de la publicacion de esta Real gracia, remitiendo des-

de luego las hojas histórico-penales de los comprendidos en ella al Capitan general ó Comandante general respectivo, los cuales deberán reclamarlas si aquellos demoraran su remision. 12. Los sentenciados que oyeren se niega por el Comandante del presidio indebidamente la remision de su hoja histórico-penal, ó la aplicación de la gracia por el Capitan ó Comandante general, podrán recurrir en queja á estos en el primer caso, y al citado Tribunal Supremo de Guerra y Marina en el segundo, para la resolución conveniente. 13. Los Capitanes generales de distritos y Comandante general de Ceuta, luego que terminen la aplicación de este indulto remitirán á dicho alto cuerpo consultivo un estado nominal de todos los penados á quienes se hayan aplicado, con expresion de sus circunstancias, Tribunal que les condenó, delito que cometieron, tiempo de condena impuesta, lo que de ella llven cumplido y lo que les reste en caso de rebaja. 14. Esta Real gracia solo es aplicable á la Península é islas adyacentes. Lo que de Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserte en este periódico oficial para su publicacion y efectos oportunos, Leon Diciembre 11 de 1867.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 501.

Con fecha 7 de Noviembre próximo pasado se dijo á este Gobierno de provincia por el Excelentísimo Sr. Teniente general Vocal, Gerente del Consejo de Gobierno y Administrador del fondo de redencion y enganches del servicio militar lo que sigue.

He de merecer de V. S. se sirva manifestarme si existe en esa capital el sargento 1.º de artilleria, licenciado, Camilo Blanco expósito, natural de dicha ciudad con objeto de remitirle los alances que le resulten en la liquidacion de su cuenta, con arreglo á la ley de 29 de Noviembre de 1859, á cuyos beneficios se hallaba acogido el citado individuo. Si pudiera indagarse su paradero, estimaré tenga V. S. la bondad de disponer se publique un llamamiento en el Boletín oficial para que en el término de 8 dias se presente por sí ó por medio de apoderado ante su autori-

dad á los fines que se interesan. Trascrido dicho término, si antes no hubiese resultado, espero se sirva ponerlo en mi conocimiento para la conveniente resolución y para que en el respectivo expediente consten en todo tiempo las activas diligencias practicadas con el indicado objeto.

Y como á pesar de las oivas diligencias practicadas para averiguar el paradero del sargento 1.º licenciado, Camilo Blanco, no haya podido saberse, he acordado insertar en el presente anuncio en el Boletín oficial, afn de que en el término de 8 dias se presente por sí ó por medio de apoderado en esta Secretaría á los fines que quedan expresados. Leon 12 de Diciembre de 1867.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices

Núm. 502.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Villaturiel dotada con el sueldo de doscientos escudos anuales pagados por trimestres de los fondos municipales y con el cargo de formar el que la obtenga toda clase de repartimientos, presupuestos y cuentas municipales, igualmente que hacer los demás trabajos ordinarios y extraordinarios que ocurran en el Ayuntamiento y Alcaldia.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas á al Alcalde dentro del término de treinta dias, siguientes á la insercion de este anuncio; y para la obtencion del referido cargo deberán ser preferidos los que, á la edad de 25 años reunan las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 12 de Diciembre de 1867.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices

Núm. 503.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Barjas, dotada con el sueldo anual de doscientos escudos. Los aspirantes á ella presentarán sus instancias documentadas al Alcalde de dicho Ayuntamiento, dentro del término de treinta dias á contar desde el de la insercion de este anuncio, debiendo ser preferidos para la obtencion de dicho cargo los que á la edad de veinticinco años, reunan las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 12 de Diciembre de 1867.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Circular.

Habiendo acordado la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en órden de 23 de Noviembre último, que desde las doce de la noche del 31 del actual queden fuera de circulación, además del papel sellado y judicial de todas clases; el de pagarés de Bienes Nacionales, el de Matriculas, los sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos de acciones de Banco, los de recibos y entenas; los de libros de comercio, los de pólizas para operaciones de Bolsa; y los de telegrafos, y finalmente los documentos de vigilancia de los números 10 al 19 ambos inclusive, que por virtud de lo dispuesto en Real órden de 31 del pasado Julio, habian de sustituirse con los de los números 5 al 15; la Administracion de mi cargo; con el fin de que los particulares, corporaciones y funcionarios públicos puedan cangear en la época que se señala, el papel y demás efectos que quedan enunciados correspondientes al presente año por otros de igual clase del próximo venidero de 1868 con excepcion de los de vigilancia, habilita el Estanco núm. 1.º situado en la calle de la Paloma de esta ciudad á cargo de Doña Carmen Fernandez, para que con arreglo al art. 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 le verifiquen.

En las subalternas se hará el cange en los Estancos de las Administraciones, y en los demás pueblos, en el único que exista, debiendo los Administradores del partido designar el que ha de encargarse de este servicio en los puntos en que haya más de una expendia.

El cambio se efectuará todos los dias de sol á sol, excepto en los festivos; en las capitales desde 1.º al 31 de Enero, y en las subalternas y demás pueblos desde el citado dia 1.º hasta el 20 de dicho mes, sin prórroga alguna en ambos casos y con arreglo á las prevenciones siguientes.

1.º El papel sellado de todas clases que presenten los particulares, corporaciones y demás, les será cambiado en el acto, siempre que á juicio de los encargados del mismo no demuestre señales evidentes de falsificacion, ó que por su excesiva cantidad infundiera sospecha de su procedencia ilegítima. En uno y otro caso se dará conocimiento á la Administracion de Hacienda pública para en su vista obrar segun marcan las instrucciones vigentes en los casos de defraudacion.

2.º El papel sellado que se inutilice al escribire, sea cualquiera la cara en que esté es-

crito, será cambiado por otro de igual clase, previo abono de medio real por cada pliego, siempre que no contenga firma, rúbrica, decreto ó signo alguno de determinación, pues el que presente señales de haber sido cosido y el que se halle escrito en sus cuatro caras en manera alguna se cangeará.

3.° Las personas que presenten al cambio papel sellado estamparán su firma en cada pliego, identificando su nombre con la cédula de vecindad á satisfacción del estancoero, como única persona responsable inmediata á la Hacienda.

4.° Las corporaciones ó funcionarios públicos que presenten al cambio papel sellado deberán estampar el sello oficial en cada uno de los pliegos y remitirlo de oficio.

5.° Los sellos sueltos se cangearán en igual forma que el papel sellado si bien deberán presentarse con distinción de precios y clases, y pegados en medios pliegos de papel con la firma del interesado en la parte inferior, ó al dorso si en esta no cabe, y en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras todos los que se presenten.

6.° Se exceptúa del cambio en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.°, 7.° y 8.° del art. 35 de Instrucción de 10 de Noviembre de 1861 el papel de oficio que presenten los Tribunales, corporaciones ó funcionarios, á quienes se les facilita gratis por el Real decreto de 12 de Setiembre de dicho año. El que presenten los Ayuntamientos, corporaciones y demás que lo hayan adquirido por compra de las espendidurias del ramo, deberá llevar el sello que usen aquellas.

7.° Cuando se presenten al cambio los sellos sueltos en conformidad á la prevención 5.° se estampará una nota en que aparezca el número del estanco, pueblo y subalterna á que corresponda, como también la fecha en que el cange se verifica, firmando el interesado y el estancoero, ó otra persona á su ruego, si alguno no supiere hacerlo; teniendo presente, que si al ser reconocidos por la fábrica del sello, apareciesen como ilegítimos, el estancoero reclamará de quien corresponda su importe, pues de lo contrario será inmediatamente responsable del reintegro á la Hacienda.

Y 8.° Todo empleado público encargado de hacer el cange, que admita papel ó sellos sin los requisitos expresados, será personalmente responsable del reintegro de su valor, caso de que resulten ilegítimos. Para que no se confundan los sellos procedentes de un estanco con los de los demás dentro del distrito de una Subalterna, cada estancoero pondrá dentro de un sobre, pero

sin lacrar ni cerrar y con doble factura el número de sellos ó documentos que presente al cange en la Administración Subalterna á que pertenezcan, como procedentes de los admitidos en su estanco, estampando en dicho sobre la provincia, el pueblo, el nombre del estancoero y las señas con que sea conocido el estanco.

Los Administradores Subalternos no admitirán de estancoero alguno, bajo su mas estrecha responsabilidad, papel ni sellos cangeados, que les fueren presentados sin las formalidades expresadas. Dichos Subalternos reunarán á la Administración de la provincia los paquetes que hubieren recibido de los estancos y del suyo inclusive, formando facturas por duplicado y tomando las señas de cada sobre, para la redacción de dichas facturas.

El Guarda-almacen de efectos estancados responderá de los efectos timbrados, que reciba sin las preinsertas formalidades.

Por último, las prevenciones, que anteceden, se observarán en todas sus partes y los encargados del cange serán atentos y tolerantes con el público sin perder de vista al propio tiempo los intereses de la Hacienda. Leon 13 de Diciembre de 1867.—El Administrador, Segismundo García Acevedo.

DE LOS JUZGADOS.

D. Buenaventura Plá de Huydobro, Cefe honorario de Administración civil y Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido judicial.

Hago saber: que por parte de D. Mariano Enriquez, vecino de Magaz de Abajo elector á diputado á Cortes en el Ayuntamiento de Camponaraya, se acudió á mi autoridad en solicitud del derecho electoral de Francisco Rodríguez Carballo vecino del expuesto Camponaraya; admitida con los documentos que la acompañan, he acordado su publicación en el pueblo de su domicilio, esta villa y su inserción en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que en el término de veinte dias siguientes al de dicha inserción concurren á impugnarla los que se crean con derecho á ello en conformidad á lo dispuesto en la ley electoral vigente.

Dado en Villafranca á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Buenaventura Plá de Huydobro.—Por mandado de su Sria., Jacobo Casal Balboa.

Hago saber: que por parte de D. Santiago Brañas Taladriz vecino de la Vega de Valcarce,

se acudió á mi autoridad en solicitud del derecho electoral; admitida con los documentos que la acompañan, he acordado su publicación en el pueblo de su domicilio, en esta villa como capital de distrito, y su inserción en el Boletín oficial de la provincia á fin de que en el término de veinte dias siguientes al de dicha inserción, concurren á impugnarla los que se crean con derecho á ello en conformidad á lo dispuesto en la Ley electoral vigente.

Dado en Villafranca del Bierzo á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Buenaventura Plá de Huydobro.—Por mandado de su Sria., Francisco Pol Ambascasas.

Hago saber: que por parte de D. Joaquín García y García, profesor de primera enseñanza de Cabelos, se acudió á mi autoridad en solicitud del derecho electoral; admitida, he acordado su publicación en el pueblo de su domicilio, esta villa, como capital de distrito y su inserción en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que en el término de veinte dias siguientes al de dicha inserción, concurren á impugnarla los que se crean con derecho á ello, en conformidad á lo dispuesto en la ley electoral vigente.

Dado en Villafranca del Bierzo á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Buenaventura Plá de Huydobro.—Por mandado de su Sria., Jacobo Casal Balboa.

Hago saber: que por parte de D. Mariano Enriquez, vecino de Magaz de Abajo elector á diputado á Cortes en el Ayuntamiento de Camponaraya se acudió á mi autoridad en solicitud de derecho electoral de Vicente Folgueral, vecino de este último pueblo; admitida con los documentos que la acompañan, he acordado su publicación en el pueblo de su domicilio, esta villa, y su inserción en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que en el término de veinte dias siguientes al de dicha inserción concurren á impugnarla los que se crean con derecho á ello en conformidad á lo dispuesto en la ley electoral vigente.

Dado en Villafranca del Bierzo á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Buenaventura Plá de Huydobro.—Por mandado de su Sria., Jacobo Casal Balboa.

Hago saber: que por parte de D. Liborio Alvarez Reguera, vecino de Vega del Valcarce, propietario se acudió á mi autoridad

en solicitud de derecho electoral; admitida con los documentos que la acompañan, he acordado su publicación en el pueblo de su domicilio, en esta villa como capital de distrito, y su inserción en el Boletín oficial de la provincia á fin de que en el término de veinte dias siguientes al de dicha inserción, concurren á impugnarla los que se crean con derecho á ello en conformidad á lo dispuesto en la ley electoral vigente.

Dado en Villafranca del Bierzo á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Buenaventura Plá de Huydobro.—Por mandado de su Sria., Francisco Pol Ambascasas.

Hago saber: que por parte de D. Manuel Alvarez Lopez, propietario y vecino de Ambasnestas, se acudió á mi autoridad, con solicitud del derecho electoral; admitida con los documentos que la acompañan; he acordado su publicación en el pueblo del domicilio del solicitante, en esta villa como capital del distrito, y su inserción en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que en el término de veinte dias, siguientes al de dicha inserción concurren á impugnarla, los que se crean con derecho á ello, en conformidad á lo dispuesto en la ley electoral vigente.

Dado en Villafranca del Bierzo á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Buenaventura Plá de Huydobro.—De orden de su Sria., Francisco Pol Ambascasas.

Hago saber: que por parte de D. Enrique Prada y Trincado, Presbítero y Cura Párroco del pueblo de Ruitelan, se acudió á mi autoridad, en solicitud del derecho electoral; admitida con los documentos que la acompañan; he acordado su publicación en el pueblo de su domicilio, en esta villa como capital de distrito y su inserción en el Boletín oficial de la provincia á fin de que en el término de veinte dias siguientes al de dicha inserción, concurren á impugnarla, los que se crean con derecho á ello, en conformidad á lo dispuesto en la ley electoral vigente.

Dado en Villafranca del Bierzo á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Buenaventura Plá de Huydobro.—De orden de su Sria., Francisco Pol Ambascasas.